



**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00448/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0001325
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000662 /2021
Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña [REDACTED]
JOSÉ L. INTESTA GÓMEZ, MIGUEL INTESTA INVERNÓN
ABOGADO EDUARDO FORTE BERRIER, EDUARDO FORTE BERRIER, EDUARDO FORTE BERRIER, EDUARDO FORTE BERRIER, EDUARDO FORTE BERRIER
PROCURADOR D. MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ, MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ, MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ, MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ, MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ
Contra. CONSEJERIA DE SALUD DE LA CARM, CONSEJERIA DE SANIDAD COMUNIDAD AUTONOMA
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR

**RECURSO Núm. 662/2021 y 201/2022, acumulados
SENTENCIA Núm. 448/2024**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

compuesta por las Ilmas./os. Sras./es.:

Doña Pilar Rubio Berná
Presidenta
Doña María Esperanza Sánchez de la Vega
Don Juan González Rodríguez
Magistradas/os

ha pronuncia

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 448/24

En Murcia, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro



En el recurso contencioso administrativo n.º 662/21 y 201/22, acumulados, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 87.100 euros, y referido a: responsabilidad patrimonial.

Parte demandante:

~~D. María Inés Salas, D.ª María del Carmen Iniesta Salas, D.ª Silvia Iniesta Salas, D.ª María Inés Iniesta Salas y D. Rafael Iniesta Imbornón~~
representados por el procurador D. Miguel Ángel Gálvez Giménez y dirigidos por el Letrado D. Eduardo Forte Berrier.

Parte demandada:

Servicio Murciano de Salud, Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y dirigida por el Letrado/a de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la consejería de Salud, desestimatoria presunta por silencio de la reclamación formulada por responsabilidad patrimonial en el expediente n.º 144/17, ampliada a la Orden de 18 de mayo de 2023 dictada por el por el Director Gerente por sustitución del Consejero de Salud, por la que estimando parcialmente la reclamación formulada, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración y valorando el daño a indemnizar a cada uno de los reclamantes en 17.780 euros, lo que hace un total de 88.900 euros.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración responsable, y se reconozca el derecho de los reclamantes a ser indemnizados con un principal de 87.100 EUROS, cantidad que deberá ser actualizada conforme al I.P.C. acumulado desde la producción del daño, 08/03/2016, a la fecha de la sentencia; e incrementada en los intereses de demora de la LGP en adelante (art. 34.3 de la Ley 40/15) hasta el efectivo pago.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo fue admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 4 de octubre de 2024.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso la estimación parcial de la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial instada en el expediente 144/17.

Funda la actora su reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, en la consideración de que D^a Josefa Solano Clemente, madre de las reclamantes y abuela de ~~Rafael~~ falleció en fecha 8 de marzo de 2016 por una meningitis neumocócica, que podría haberse evitado de haberse actuado conforme a la lex artis had doc suministrándole la vacuna antineumocócica, como correspondía por estar diagnosticada de mieloma múltiple en tratamiento de quimioterapia; y prescribiendo, a su ingreso en urgencias, el 22 de febrero de 2016 tratamiento antibiótico empírico.

Estos hechos vienen a ser reconocidos por la Administración demandada que en la Orden resolutoria de la reclamación se acoge al informe de la Inspección de los Servicios Sanitarios de fecha 14 de marzo de 2022 que se produce en los siguientes términos:

<<1.-D^a Josefa estaba diagnosticada de mieloma múltiple e insuficiencia renal crónica y en tratamiento con quimioterapia.

2. Tanto por el mieloma múltiple como por la insuficiencia renal que padecía estaba indicada la vacuna antineumocócica. No hay constancia en los documentos clínicos consultados que a la paciente se le hubiera administrado dicha vacuna ni al diagnóstico de la enfermedad ni posteriormente.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. La atención sanitaria prestada por los facultativos del 061 en su domicilio el día 22/02/2016 fue correcta, ante la clínica que presentaba la paciente decidieron su traslado al HUVA.

4. En Urgencias de HUVA la clínica era de somnolencia, sordera, otalgia y cefalea, sin fiebre y con exploración neurológica normal. La clínica y el TAC orientaron a un cuadro de mastoiditis que fue descartada posteriormente en la exploración realizada por el ORL. La somnolencia podía estar relacionada con la administración reciente de fentanilo. Sin embargo la analítica mostraba leucocitosis con neutrofilia. Aunque la paciente estaba afebril y sin signos neurológicos, una vez descartada patología ótica y dados sus antecedentes médicos, estos datos en la analítica debieron hacer sospechar la posibilidad de un proceso infeccioso.

5. El 24 por la mañana clínicamente igual. Acertadamente el ORL decidió iniciar tratamiento con ceftriaxona IV. Fue por la tarde cuando la paciente comenzó con signos meníngeos y apareció un pico febril por primera vez. La punción lumbar se realizó en el momento adecuado cuando la paciente comenzó con signos meníngeos; la bioquímica y el cultivo del líquido cefalorraquídeo indicaron infección por *streptococcus pneumoniae*. Fue correcto mantener la ceftriaxona, antibiótico indicado para el tratamiento de cuadros de meningitis bacterianas provocadas por dicho patógeno.

6. A pesar del seguimiento y los tratamientos administrados la paciente entró en coma neurológico con evolución desfavorable, produciéndose su fallecimiento el 8 de marzo de 2016.

7. Por tanto consideramos que a Da Josefa debió habersele administrado la vacuna antineumocócica en el momento del diagnóstico del mieloma múltiple o posteriormente. Al ingresar en HUVA el 22/02/2016 ante la leucocitosis con desviación izquierda que presentaba en la analítica habría sido adecuado orientar también la valoración clínica de la paciente al estudio de un posible foco infeccioso y el inicio de tratamiento específico.

8. No obstante no es posible determinar a posteriori cual habría sido la evolución clínica de la paciente en caso de haberse instaurado tratamiento antibiótico precozmente debido al elevado porcentaje de mortalidad de la meningitis neumocócica. Así mismo la vacunación frente al estreptococo *pneumoniae* no garantiza inmunidad en el 100% de casos dada la variabilidad de la respuesta inmunológica a la vacuna >>

Pese a ello, y estimando que estamos ante un supuesto de pérdida de oportunidad y apartándose del Dictamen del Consejo Jurídico que propone que se indemnice a cada uno de los reclamantes en la suma de 25.400 €, la Orden de 18 de mayo de 2023 considera que estamos ante una pérdida de oportunidad y que la indemnización correspondiente a cada uno de los hijos de la fallecida y al nieto, que sustituye a su padre previamente fallecido debe





ser reducida en un 30 % de tal manera que a cada uno de ellos le correspondería la suma de 14.280,00 y siendo cinco los hijos de la paciente se fijó una indemnización de 71.400 €

La actora, por el contrario, entiende que no es de aplicación la teoría de la pérdida de oportunidad, sino que estamos ante un supuesto de vulneración de la lex artis y que la indemnización debe ser íntegra, valorándose la totalidad del daño causado. Debiendo restarse la suma de 88.900 euros ya abonados en vía administrativa

Explica que dos de los hijos, ~~Rafael y María José~~, al momento de los hechos tenían reconocida una discapacidad superior a 35 % circunstancia a valorar para fijar su indemnización, siendo de 40.000 € para cada uno de ellos

En consecuencia, la Administración adeuda la cantidad de 87.100 resultado de restar a los 176.000 euros que se reclaman, los 88.900 ya percibidos.

SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad Autónoma, por su parte, se opone al recurso y mantiene que por pérdida de oportunidad se entiende la pérdida de probabilidad o de posibilidad cierta y real de obtener un beneficio, que, en el ámbito sanitario, es la probabilidad de recuperarse o, al menos, de obtener una mejoría de la patología de que se trate. Implica que, de haberse prestado la asistencia sanitaria correctamente habría sido posible, solo posible, evitar el progreso de la patología o, al menos, haber conseguido una mejoría. Esta posibilidad es la que se ha perdido.

Y señala que son supuestos típicamente encuadrables en esta doctrina los casos en que, por el retraso en un diagnóstico, el paciente perdió la oportunidad de haber seguido un tratamiento que, con un cierto grado de probabilidad, le hubiera permitido, ya sea la curación, ya sea una prolongación de la supervivencia.

Haciéndose eco de la Jurisprudencia que señala que la “pérdida de oportunidad” se configura como una figura alternativa a la quiebra de la lex artis que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio, entiende que la “pérdida de oportunidad” y la Lex Artis son conceptos que se refieren a cosas distintas. La Lex Artis es una causa de exclusión de la antijuridicidad del daño que permite no imputar el daño, el que sea, a la actuación sanitaria. Mientras que la “pérdida de oportunidad” es el daño mismo que causalmente se puede atribuir a la actuación sanitaria. Para que la “pérdida de oportunidad” sea un daño imputable al servicio sanitario debe haberse producido por una asistencia sanitaria no acorde a la Lex Artis o simplemente defectuosa.





Y recuerda que la consecuencia de que el daño a indemnizar sea la "pérdida de oportunidad" se refleja en la valoración del daño en la que hay que atender a la mayor o menor probabilidad de obtener un efecto beneficioso por la oportunidad perdida y la entidad del daño que se ha perdido.

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, recuerda que si bien aparece acreditado que estaba indicado haber vacunado a la Sra. Solano contra el neumococo y que hubo un retraso en la administración del antibiótico, y ello constituye una infracción de la lex artis, no existe unanimidad en si la administración de esta vacuna hubiera evitado la meningitis neumocócica y su fallecimiento, por cuanto dicha vacuna no garantiza una inmunidad del 100 % a todos los pacientes.

Lo mismo ocurre con la Administración del antibiótico de forma anticipada por que no todos los pacientes responden a los tratamientos y existe un margen e incertidumbre que impide afirmar que de haberse administrado no se hubiera producido el fallecimiento.

Concluye que, aunque no resulta imputable a la asistencia sanitaria prestada el fallecimiento de la paciente, sí les es imputable una doble pérdida oportunidad que podría haber evitado el daño: primero, por no haber administrado la vacuna contra el neumococo, que habría podido evitar la infección, y, segundo, por haber retraso en el inicio del tratamiento antibiótico empírico, que podría haber evitado la tórpida evolución de la infección y el fallecimiento de la paciente.

Por tanto, existe responsabilidad patrimonial de la Administración por esta doble pérdida de oportunidad, como reconoce la Orden recurrida, resultando correcta la valoración del daño realizada y abonada.

TERCERO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2 reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, Art. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.





Regulación que en la actualidad se contiene en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 32.2.

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala el Tribunal Supremo- que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño; sin embargo este concepto genérico tiene matizaciones en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del sector sanitario en el que se introduce como factor corrector el de la “Lex artis” y “lex scientiae” que la acercan a un sistema próximo al de la responsabilidad por funcionamiento anormal, toda vez que los principios del sistema objetivo son manifiestamente inadecuados para fundar la responsabilidad derivada de la asistencia sanitaria donde el servicio asistencial parte de una situación de riesgo -patología- no creada por la propia Administración sino derivada de la naturaleza humana y cuyo curso evolutivo también está marcado por esa misma naturaleza. Así las cosas, la actuación médica debe ajustarse a los conocimientos científicos existentes en el momento en el que la misma se desarrolla y en función de los medios de los que se dispone en el momento concreto en el que la asistencia sanitaria se presta.

CUARTO.- A la vista del planteamiento de las partes la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si es correcta la valoración del daño reconocido por la Administración aplicando la doctrina de la pérdida de oportunidad y una rebaja en la indemnización que correspondería a los actores; o si por el





contrario, el daño a indemnizar no es la pérdida de oportunidad sino el fallecimiento de la paciente.

No se discute que existe una doble infracción de la lex artis, la primera por no haber suministrado a la paciente una vacuna que estaba indicada en sus circunstancias, y la segunda por no haber administrado el tratamiento antibiótico empírico al llegar a urgencias cuando la analítica ya advertía de una posible infección.

Evidentemente es imposible saber lo que hubiera ocurrido de haberse puesto la vacuna y el tratamiento, pero ello no significa que estemos, como mantiene el Letrado de la Administración, ante una doble pérdida de oportunidad. Nunca se puede saber con certeza lo que ocurriría ante un cambio de circunstancias, en el terreno de las hipótesis, todo es posible.

Lo que no presenta dudas es que la prestación sanitaria no fue correcta y que la paciente falleció, existiendo un nexo causal directo entre la mala praxis y el resultado dañoso.

Ciertamente una vacuna no garantiza la inmunidad ante la enfermedad en el 100 % de los casos, ni la prescripción correcta de un tratamiento antibiótico permite afirmar que todos los pacientes sanen sin problemas, pero lo que si se ha evidenciado en autos que el sistema sanitario pudiendo hacerlo y por mala praxis, no puso a disposición de la paciente los medios que podían haber evitado su fallecimiento.

Como ya argumentamos en nuestra sentencia n.º 217/2024 de 8 May. 2024, Rec. 240/2022 es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que cuando existe infracción de la lex artis se debe indemnizar por el perjuicio total causado.

Interesa citar la doctrina declarada, entre muchas otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y de 3 de diciembre de 2012, en las que, remitiéndose a la de 27 de septiembre de 2011 que, a su vez, se refería a otras anteriores, se recuerda que aquella definía la doctrina citada en los siguientes términos:

"La doctrina de la pérdida de oportunidad ha sido acogida en la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, así en las sentencias de 13 de julio y 7 de septiembre de 2005, como en las recientes de 4 y 12 de julio de 2007, configurándose como una figura alternativa a la quiebra de la lex artis que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio. Sin embargo, en estos casos, el daño no es el material correspondiente al hecho acaecido, sino la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación, en suma, la





posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera. En la pérdida de oportunidad hay, así pues, una cierta pérdida de una alternativa de tratamiento, pérdida que se asemeja en cierto modo al daño moral y que es el concepto indemnizable. En definitiva, es posible afirmar que la actuación médica privó al paciente de determinadas expectativas de curación, que deben ser indemnizadas, pero reduciendo el montante de la indemnización en razón de la probabilidad de que el daño se hubiera producido, igualmente, de haberse actuado diligentemente". (FD 7º)".

Más recientemente en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 insiste el Tribunal Supremo en la doctrina de la pérdida de la oportunidad desde la óptica de la incertidumbre "acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o mejorado el deficiente estado de salud del paciente, con la consecuente entrada en juego a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido el efecto beneficioso, y el grado, entidad o alcance de éste mismo".

En nuestro caso, como ya hemos indicado estimamos que hay un nexo causal directo entre la mala praxis y el fallecimiento de la madre y abuela de los actores, sin que se haya acreditado por la Administración que aún de haberse prestado la asistencia correcta el fallecimiento se hubiera producido.

QUINTO.- Llegados a este punto solo queda por determinar el importe de la indemnización correspondiente, que la actora cifraba inicialmente en 32.000 euros para tres de los hijos y 40.000 euros para los dos hijos que presentaban un grado de discapacidad superior al 33%.

Por el contrario, la Administración cifra esta indemnización antes de aplicar el porcentaje por pérdida de oportunidad, en 20.400 euros por cada uno de los reclamantes.

La actora justifica en su demanda que por aplicación del baremo correspondiente la cuantía que correspondería a cada una de las 3 hijas mayores de 30 años sería de 25.400 teniendo en cuenta que la madre era progenitor único, contaba con 66 años en el momento del fallecimiento y tenía ingresos propios derivados de una pensión de viudedad y jubilación de 830 €/mes, según el siguiente detalle:

- 20.000 por perjuicio personal básico (Tabla 1.A)
- 5.000 € por perjuicio personal particular (tabla 1.B) por fallecimiento de progenitor único.
- 400 € por perjuicio patrimonial sin necesidad de justificación (Tabla 1.C)



No obstante, en atención a la precaria situación económica de estas tres hijas, que requerían del apoyo materno, reclama la suma de 32.000 € por cada una de ellas.

Entendiendo que estas cantidades deben ser incrementadas entre un 25 y un 75% para D^a María José y D. Rafael (su hijo por subrogación), por cuanto en el momento del fallecimiento de su madre ambos tenían reconocido un grado de discapacidad superior al 33 %, que alcanzaba el 35 % en D^a María José y el 90 %, D. Rafael. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RD Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, establece un perjuicio personal particular para aquellos perjudicados que a resultas del siniestro o con anterioridad al mismo padezcan discapacidad física, intelectual o sensorial.

Respecto de las tres hermanas que no presentan ningún grado de discapacidad, aplicando el Baremo de Tráfico al que se remiten ambas partes, no se encuentra justificación al incremento pretendido por la precaria situación económica de las mismas por lo que debe fijarse en 25.400 euros como hace el Dictamen del Consejo Jurídico.

En cuanto a D^a María José y D. Rafael, dispone el artículo 69 del RD Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre: <<Artículo 69. Perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial del perjudicado.

1. *El resarcimiento del perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial, previa al accidente o a resultas del mismo, tiene por objeto compensar la alteración perceptible que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado.*

2. *Para que este perjuicio sea resarcible se requiere como mínimo un grado de discapacidad del treinta y tres por ciento, que se acredita mediante resolución administrativa o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.*

3. *Este perjuicio se resarcirá mediante un incremento de la indemnización básica que le corresponda, que oscilará entre el veinticinco y el setenta y cinco por ciento, en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración y la edad del perjudicado. >>*

En nuestro caso no se ha practicado prueba alguna, más allá de la documentación que acredita el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad, que permita reconocer una *alteración perceptible que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado*, que deba ser compensada.





En consecuencia, la indemnización debe reconocerse por igual a cada uno de los hijos y al nieto, en la cantidad de 25.400 €, lo que hace un total de 127.000 € a los que deberán descontarse las sumas ya abonadas

SEXTO.- En razón de todo ello procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado; sin imposición de costas por aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo n.º 662/21 y 201/22, acumulados interpuesto por la representación procesal de ~~Dña María Inés Salas, Dña María del Carmen Iniesta Salas, Dña Silvia Iniesta Salas, Dña María Inés Iniesta Salas y Dña Patricia Iniesta Salas~~, contra Orden de 18 de mayo de 2023 dictada por el por el Director Gerente por sustitución del Consejero de Salud, por la que estimando parcialmente la reclamación formulada, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración y valorando el daño a indemnizar a cada uno de los reclamantes en 17.780 euros, lo que hace un total de 88.900 en el expediente n.º 144/17 por no ser dicho acto conforme a derecho, reconociendo el derecho de Los actores/as a ser indemnizados/as en la cantidad de 25.400 € cada uno, cantidad que deberá ser actualizada conforme al I.P.C. acumulado desde la producción del daño, 08/03/2016, más los intereses legales de dicha cantidad desde su reclamación en vía administrativa descontando las sumas ya abonadas; sin costas

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

